

porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se aprueba la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

4. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

Regla 15ª: Tributación por cuota cero.

1. Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna.

2. La Administración del Estado podrá declarar la tributación por cuota cero, de aquellas actividades, o modalidades de las mismas, que por su escaso rendimiento económico no deban satisfacer cantidad alguna por el impuesto. En estos casos, los sujetos pasivos tampoco estarán obligados a formular declaración alguna.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán darse de alta en la Matrícula.

Regla 16ª: Importe mínimo de las cuotas.

Salvo lo previsto en la Regla anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 6.000 pesetas.

Regla 17ª: Exacción y distribución de cuotas.

1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central, o por aquél en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que reglamentariamente se establezcan, entre todos los Municipios afectados por la central, aunque en los mismos no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma.

Las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la Regla 4ª.2.N) serán distribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los Municipios sobre los que se extiende la zona portuaria de que se trate.

2. La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24062 *REAL DECRETO 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

Al haberse cumplido las condiciones que se establecieron en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, resulta procedente determinar la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo que indica el artículo séptimo de la citada Ley, y en aplicación de lo previsto en su disposición final.

Para desempeñar adecuadamente las funciones de programación, coordinación y gestión que tiene atribuidas la indicada Comisión Interministerial, es necesario que en la misma estén representados los distintos Departamentos que vienen desarrollando actuaciones en el campo de la investigación, ya que de este modo se garantiza la necesaria coordinación de las Administraciones Públicas, y al propio tiempo se establece un cauce idóneo para lograr la cooperación de los diferentes sectores económicos y sociales afectados. Se ha considerado oportuno reforzar la presencia de los Departamentos más directamente vinculados a la gestión de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, y se ha incorporado a la expresada Comisión el Ministerio de Asuntos Exteriores con objeto de permitir que las funciones que tiene asignadas en el artículo 8 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, sean desarrolladas con la mayor eficacia.

Por otra parte, la experiencia adquirida en el funcionamiento tanto de la Comisión Interministerial como de su Comisión Permanente hace aconsejable que en ambos órganos se establezcan las oportunas Vicepresidencias, y se determine a quién corresponde ejercer el cargo de Secretario.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente segundo: El Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Vocales: Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia. Dos representantes del Ministerio de Industria y Energía. Un representante de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores; Defensa; Economía y Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación; Obras Públicas y Urbanismo; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Cultura, y Sanidad y Consumo. Un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Todos los Vocales tendrán categoría mínima de Director general.

Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Art. 2.º La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Vocales: Los Directores generales de: Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia; de Política Tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24063 ORDEN de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

La disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, autoriza a desarrollar por vía reglamentaria determinados aspectos de la organización de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, entre los que destaca el establecimiento de las proporciones entre alumnos y personal docente y otros especialistas.

En cumplimiento de este mandato, la Orden de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), concretó las referidas proporciones según las características, gravedad y heterogeneidad de las disminuciones de los alumnos, naturaleza y ubicación de los centros y,

en el caso de personal de apoyo, según que su actuación se desarrollase con carácter fijo o itinerante.

El apartado quinto de la citada Orden contempla la posibilidad de que las proporciones establecidas puedan ser revisadas y, en su caso, corregidas al finalizar los cursos que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, eran considerados como experimentales.

A esta finalidad se orienta la presente disposición, que tiene como objetivo fundamental actualizar las referidas proporciones, de acuerdo con las necesidades educativas de los alumnos y la diversidad de formas que puede revestir la respuesta educativa. En efecto, la provisión de servicios por parte del MEC contempla distintas posibilidades, ya sea en el marco de los Centros ordinarios, ya sea en los Centros de Educación Especial, todas ellas tendentes a garantizar la respuesta educativa más adecuada en el entorno más normalizado posible. Ello lleva consigo la necesidad de acomodar en todos los casos la proporción profesional/alumno, habida cuenta de que, por un lado, en los Centros específicos de Educación Especial se escolarizan, cada vez en mayor medida, alumnos con necesidades más graves, que exigen adaptaciones curriculares altamente significativas con respecto al currículo ordinario, y, por otro, que es imprescindible completar la acción del Profesor tutor mediante el concurso de diversos profesionales, con vistas a proporcionar una respuesta educativa más flexible y personalizada.

Es, pues, necesario establecer en cada caso cuáles son los servicios y cuáles las proporciones, sin perjuicio de que en un futuro, y como fruto de la experiencia, se proceda a su revisión y ajuste posterior.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero.—La determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de los servicios establecidos en la presente disposición se efectuará por la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia a partir de la valoración de las necesidades especiales de los alumnos realizada por los Equipos Interdisciplinares de este Ministerio.

Cuando se trate de alumnos escolarizados en un Centro que dispongan ya de la oportuna valoración, cualquier propuesta de modificación de grupos que genere nuevas necesidades de atención educativa deberá contar con el informe del Equipo Interdisciplinar del sector, o bien con su conformidad en el caso de que el Centro disponga de Departamento de Orientación Educativa.

Segundo.—Los servicios que a raíz de la presente Orden se facilitan a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán siempre en función de dichas necesidades, independientemente de que los alumnos estén escolarizados en Centros ordinarios o en Centros de Educación Especial.

Las proporciones profesional/alumno con necesidades educativas especiales, tanto en Centros ordinarios como en Centros de Educación Especial, quedarán establecidas de acuerdo con lo indicado en los apartados siguientes:

2.1 Alumnos que requieren adaptaciones muy significativas de los elementos del currículo ordinario, las cuales exigen la presencia de medios personales y materiales complementarios; dichas adaptaciones implican, en la práctica totalidad de los casos, por un lado, cambios significativos en la organización de los Centros y en la metodología, y, por otro, la sustitución o introducción de nuevas áreas, contenidos y objetivos. Para estos alumnos, las proporciones serán:

2.1.1 Profesores tutores en Unidades de Educación Especial, tanto en Centros ordinarios como en Centros de Educación Especial

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia psíquica	1/6-8	1/6-8
Con plurideficiencias	1/4-6	1/4-6
Con problemas graves de personalidad y autismo	1/3-5	1/3-5

La unidad básica de organización en F. P. (Aprendizaje de tareas) contempla la existencia de dos grupos de alumnos en cada uno de los tres apartados señalados: de los tutores, uno se ocupará de los aspectos más vinculados al desarrollo personal y social, y el otro, de los aspectos propiamente tecnológicos.

2.1.2 Fisioterapeutas

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia psíquica	1/35-40	1/45-50
Con plurideficiencias	1/12-15	1/15-20